

EXP: 02-001395-182-CI

RES: 000632-F-04

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las once horas diez minutos del veintiocho de julio del año dos mil cuatro.

Excepción de prescripción dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía, San José, por “**CENTRO CARS SOCIEDAD ANÓNIMA**”, representada por Danilo Camacho Benavides, licenciado en ciencias económicas y María Emilia Chaverri Sáenz, profesora en su calidad de presidente y tesorera con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, respectivamente; contra “**PURDY MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA**”, representada por Javier Quirós Ramos de Anaya, empresario, vecino de San Rafael de Alajuela y Amadeo Quirós Ramos de Anaya, por su orden presidente y vicepresidente con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Figuran como apoderados especiales judiciales, el licenciado Carlos José Carrera Castillo, de la actora y los licenciados Arnoldo López Echandi y Ricardo Hilje Quirós, divorciado. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1º.- La Jueza, Licda. Laura María León Orozco, en resolución N°47-03 de las 8 horas del 20 de febrero del 2003, **resolvió:** “Se declaran sin lugar las excepciones previas de caducidad y prescripción opuestas por la demandada.”

2°.- La parte demandada, apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces, Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas y con voto salvado de éste último, en sentencia N°207 de las 9 horas 35 minutos del 30 de junio de 2003, **dispuso:** “Por mayoría se confirma el auto apelado.”

3°.- Los licenciados López Echandí e Hilje Quirós, en su expresado carácter formulan recurso de casación por el fondo. Alegan violación de los numerales 243, 338 y 341 del Código Procesal Civil; 1, 4, 9 y 868, 1020, 1045 y 1046 del Código Civil; 1°, 5 inciso c), 272 inciso f), 360, 439 y 984 del Código de Comercio; 5 párrafo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; además, del artículo 8 de la Ley 6209.

4°.- Para efectuar la vista se señalaron las 9 horas del 1 de octubre de 2003. Asistieron los apoderados especiales judiciales de la recurrente, licenciados, Arnoldo López Echandí y Ricardo Hilje Quirós, éste último hizo uso de la palabra. Al igual que el apoderado especial judicial de la actora, licenciado Carlos José Carrera Castillo.

5°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- Centro Cars S.A., empresa que fue representante de la casa extranjera Interamericana Transport Industries Inc., demandó a Purdy Motors S.A., porque en su concepto, ésta última, preparó, fraguó y con dolo estructuró su desprestigio, lo cual produjo la terminación de aquel contrato de

representación el 14 de julio de 1994. El 20 de noviembre del 2002 la compañía demandada fue notificada del auto de traslado de la demanda. La parte demandada recurre, ante esta Sala, la sentencia emitida por la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil, confirmatoria del fallo de primera instancia, donde se rechazaron las defensas previas de caducidad y prescripción. Los recurrentes han manifestado a lo largo del litigio, que a este asunto le es aplicable la caducidad contemplada en el artículo 243 del Código Procesal Civil y la prescripción mercantil, estipulada en el numeral 984 del Código de Comercio o inclusive la establecida en la Ley número 6209 (Ley de Protección de Representantes de Casas Extranjeras). En esencia, para el primero de los casos, por haberse interpuesto la demanda transcurrido más de un mes después de recabada la prueba anticipada, y en el segundo, por ser las partes comerciantes. La recurrente desarrolla dos agravios por el fondo.

II.- Primero: acusa violación del ordinal 243 del Código Procesal Civil, por haberse desestimado la excepción de caducidad, a pesar de que las confesiones anticipadas, se efectuaron el 2 y 5 de julio del 2002, y no fue sino hasta el 29 de octubre de ese año, que se presentó la demanda. Sostiene, que lo establecido en esta norma son disposiciones generales contenidas en el Capítulo Primero del Título “Medidas Cautelares”, en el cual se encuentran también incluidas las pruebas anticipadas. En su concepto no es necesario que de manera expresa indique que se trata de una caducidad. Lo fundamental es que contenga una actuación imperativa o perentoria, como sucede en los artículos 49 y 73 del Código de Familia, en los cuales se aplica ese instituto, sin que de manera expresa aparezca dicho vocablo, ni se mencione la extinción del derecho. Así el referido numeral 243 contempla un supuesto de caducidad

en tanto señala: “la parte deberá presentar su demanda en el plazo de un mes”. En su apoyo cita al Dr. Víctor Pérez, quien señala que ante una hipótesis de caducidad se tiene como supuesto “una carga de perentoria observancia de un término rígido”, el cual al transcurrir sin ejercicio, ante una determinada situación jurídica de posibilidad axiológica, provoca que se extinga. En el caso específico, alega, que cuando una persona anuncia el inicio de un proceso judicial y para prepararlo o asegurar su resultado, solicita una medida cautelar, se presenta el aspecto jurídico a que se refiere el Dr. Pérez. Así el ordinal 243 citado, impone el deber de presentar la demanda en un plazo breve y rígido; no significa tan sólo, que cese la eficacia de la medida, esto es una consecuencia adicional. De no ser así, se desvirtuaría lo que de manera expresa e imperativa impone, y pasaría a ser una disposición írrita y ornamental. Respecto a lo refutado por la contraria, al señalar que el artículo 277, sí contiene una previsión expresa al respecto, indica que el Proyecto del Código Procesal Civil, al explicar el numeral 243 de marras, establece: “el propósito de esta disposición es evitar que la medida cautelar pueda servir de instrumento de persecución o causa de daños para el sujeto pasivo. Este deber lo tenemos en la actualidad sólo en el arraigo, artículo 139 párrafo 2° y embargo preventivo, artículo 176. Es necesario que se extienda a todos los procedimientos cautelares”. Sobre el argumento del Juzgado, relativo a lo dispuesto en el ordinal 252 del Código Procesal Civil, reitera que ello se refiere, únicamente, a las pruebas anticipadas normadas en el artículo 250 íbidem, alegándola violada por aplicarse indebidamente. En la ampliación del recurso, sobre el particular recriminó infringido el numeral 244 íbidem, por ser interpretada de forma errónea, pues el fallo recurrido afirma que esa norma no alude al perezimiento

del derecho de fondo pretendido. **Segundo:** recrimina la aplicación, por parte del Tribunal, del plazo prescriptivo decenal, consagrado en el numeral 868 del Código Civil, al considerar que la responsabilidad extracontractual es propia del derecho civil. El recurrente, señala que el plazo aplicable es el de 2 años del ordinal 8 de la Ley de Protección de Representantes de Casas Extranjeras (Ley 6209), o bien, el establecido en el artículo 984 del Código de Comercio; que de todas formas, no importa cuál se utilice, estaría prescrita la acción, por haber transcurrido más de 4 años. Sin embargo, expresa, de forma certera el voto salvado de la sentencia recurrida, estimó que la norma aplicable es la primera, y en su apoyo indica, que si la Ley 6209, regula todo lo concerniente a la cancelación de una distribución, al amparo del numeral 6 de esa ley no le es posible al actor hacer un reclamo separado, como el que intenta por medio del presente proceso si en otro demandó a Automotriz C.R./C.A. S.A.. Según el planteamiento del demandante, “Purdy Motor S.A.” asumió la distribución, sustituyendo a Centro Cars, valiéndose para ello de una “empresa testaferra”, Automotriz, al haber demandado a ésta última de conformidad con las estipulaciones del numeral 6 ibídem en otro proceso. Por ello, recrimina que si ésta en criterio de la actora es Purdy, debió demandarla en aquel proceso ya que al no hacerlo lo que pretende obviar es la prescripción bienal prevista en el ordinal 8 de la Ley 6209. De manera subsidiaria, alega conculcado el numeral 868 del Código Civil, por aplicarse indebidamente y del ordinal 984 del Código de Comercio, por falta de aplicación. Sostiene se trata de materia comercial no civil, por esa razón, el plazo de prescripción es el de 4 años, de esta última norma y no la ordinaria decenal, que estipula el primer artículo citado. Si la actora afirma que, ella era la distribuidora exclusiva en Costa Rica de los

vehículos y repuestos de la marca Volkswagen (actividad comercial), y que la demandada (empresa dedicada a la misma actividad de importación -venta de vehículos y repuestos-) gestionó ante Interamericana Transport Industries Inc. (distribuidora para América Latina de la marca Volkswagen) para desplazarla y sustituirla como distribuidora por la empresa Automotriz (C.R./C.A.) S.A., constituyendo esto, una clara competencia desleal entre empresas comerciales, la normativa a emplear debe ser la mercantil. Recapitulando, sostiene que las intervinientes son sociedades mercantiles –comerciantes de pleno derecho- (artículo 5 inciso c, del Código de Comercio), sus actos se presumen de índole comercial (numerales 1 y 439 ibídem), lo cual por la naturaleza de la actividad se ve reforzado por los ordinales 272 inciso f) y 360 ibídem. Para el caso de que se estime pertinente, acusa la falta de aplicación de los últimos cinco artículos citados, por no ser tomados en cuenta al calificar el carácter del asunto. Asimismo, para el remoto evento de que se considere necesario, reprocha error de derecho en la apreciación de la confesión espontánea de la actora, contenida en el escrito de demanda sobre los mismos aspectos recién expresados, con violación de los artículos 338 y 341 del Código Procesal Civil y en cuanto al fondo los numerales 868 del Código Civil y 1, 5, 272, 360, 439 y 984 todos del Código de Comercio. También, estima que en la calificación de la conducta o acto atribuido a la demandada, por medio de un principio lógico y jurídico de uso general, lo accesorio debe seguir a lo principal. En el caso bajo análisis, si la relación empresarial de importación y/o distribución de productos automotores era mercantil y Purdy Motor S.A. interfirió en ella propalando especies idóneas para desacreditarla y afectar su buen nombre en flagrante competencia desleal al solicitar a Interamericana la

nombrara su distribuidora, logrando de esa manera desplazar y sustituir a Centro Cars S.A., esa conducta, por accesoria, tiene que ser calificada de comercial, por tanto, dicha intromisión no puede ser de naturaleza civil, si la relación interferida es de comercio de vehículos y repuestos automotores. En su apoyo, cita el criterio del Dr. Baudrit sobre la interferencia de un tercero. De tal forma, recrimina se omitió aplicar los artículos 1 y 4 del Código Civil y el párrafo tercero del numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Expresa, que tales preceptos establecen los principios generales del derecho como fuente no escrita del ordenamiento jurídico privado, con la función de interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas, estableciendo el campo de utilización del ordenamiento escrito, con el rango de ley, cuando suplan la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia. Considera, han de utilizarse en defecto de norma escrita, uso o costumbre y que además poseen carácter informador. En este punto, refuerza lo planteado, respecto a la procedencia de la Ley 6209 y del plazo de 2 años de su artículo 8, según el cual la demandada está obligada a responder por los extremos previstos en esta Ley, pero igual debe emplearse el plazo de prescripción ahí estipulado. Asimismo, reprocha aplicación indebida de los numerales 1020, 1045 y 1046 del Código Civil, al calificar erróneamente el asunto como de naturaleza civil. En relación con el primero de los ordinales, acusa también interpretación errónea, porque de ser aplicable al dolo ahí previsto, en un asunto mercantil, tendría que serlo de forma supletoria conforme al ordinal 2 del Código de Comercio y no desvirtuaría su naturaleza comercial. Por otra parte, considera que el artículo 1020 citado, no sólo puede ser fuente de responsabilidad extracontractual, de acuerdo al artículo 1045 del Código Civil,

sino también de la contractual, aún en el caso de que fuera fuente de la responsabilidad extracontractual no descalifica sus argumentos, porque no es ajena al ámbito del derecho mercantil. En su apoyo cita las sentencias de esta Sala N° 160 y N° 256, ambas del 2001. Para finalizar, acusa violación de jurisprudencia, fundamentado en los numerales 9 del Código Civil y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en especial este último, en cuanto estipula que, cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, esas fuentes tendrán rango de ley, después de disponer que los principios generales del derecho y la jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Señala que la Sala Primera ha resuelto en dos ocasiones en los votos 160-F-2001 de 8 horas 5 minutos del 16 de febrero y el 256-F-2001 de 15 horas 40 minutos del 28 de febrero, ambos del 2001, que es aplicable el plazo de prescripción de cuatro años, estipulado en el Código de Comercio, a los reclamos de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, del ordinal 1045 del Código Civil. En su concepto, la ausencia o laguna del Código de Comercio, en lo referente a este tipo de responsabilidad, se suple mediante la jurisprudencia citada, con rango de ley.

III.- La casacionista en escrito de 2 de octubre del 2003, expresa que procede a ampliar el recurso, sin embargo, se limita a debatir lo dicho en la vista por la parte contraria, así como a reforzar el interpuesto, por ende, incumple con los requerimientos del artículo 604 del Código Procesal Civil, que en lo que interesa establece: "... *la parte que lo haya interpuesto en cuanto al fondo, podrá invocar otros motivos y citar otras leyes diferentes de las*

que hubiere señalado como infringidas al interponerlo...” (lo resaltado no es del original), por lo que no se le atiende esta gestión.

IV.- Primero: los artículos 243 y 244 del Código Procesal Civil, contenidos en el Capítulo I (disposiciones generales), del título IV (medidas cautelares), a la letra disponen: “Artículo 243.- Deber de presentar la demanda. La parte deberá presentar su demanda en el plazo de un mes contado desde la fecha en que realizó la medida cautelar, cuando ésta hubiere sido concedida en procedimiento preparatorio.”. “Artículo 244.- Cesación de los efectos. Cesará la eficacia de la medida cautelar: 1) Si la parte no estableciera la demanda en el plazo establecido en el artículo anterior. 2) Si injustificadamente no fuese ejecutada dentro de ese mismo plazo.”. La medida cautelar se instaura principalmente con el propósito de evitar una lesión grave y de difícil reparación (numeral 242 ibídem). Por ello el ordinal 241 de este mismo capítulo, dispone que puede iniciarse antes o en el transcurso del proceso principal, del cual siempre formará parte. En caso de que sea concebida en proceso preparatorio, la demanda debe presentarse en el plazo de un mes (artículo 243 citado), de no ser así, una vez transcurrido, su efecto será el de la cesación de la eficacia de esa medida (numeral 244 transcrito), de donde resulta obvio que ese lapso se refiere, precisamente, a la pérdida de la eficacia de la medida cautelar. En todo caso, es claro que los preceptos normativos citados se refieren exclusivamente a las medidas cautelares y la prueba anticipada es un instituto diferente, por ende, a esto último no se le pueden aplicar esos numerales. La misma explicación del ordinal 243 en el Proyecto de Código Procesal Civil, citada por el recurrente, sirve de refuerzo a la posición esgrimida por los juzgadores de instancia, ya que expresaba: “El propósito de esta disposición es evitar que la

medida cautelar pueda servir de instrumento de persecución o causa de daños para el sujeto pasivo...” (lo resaltado no es del original). En ningún momento, hace referencia a las pruebas anticipadas ni a la caducidad de la acción. Por lo expresado, esta Sala comparte lo resuelto por los juzgadores de instancia, esas normas no aluden a la posibilidad de ejercitar la acción (derecho de fondo). En relación con el reparo hecho a la cita y argumentación del artículo 252 del Código Procesal Civil, efectuada por el Juzgado, debe decirse que expresa precisamente lo sostenido por el recurrente, en sentido de que: “esa sanción no se aplica a todas las medidas cautelares...”, con mucho menor razón a la prueba anticipada que como se expresó, no es una de ellas, de ahí que ese razonamiento no contribuya a sustentar sus inconformidades.

V.- Segundo: este punto en particular no fue objeto del debate, sino que se originó en el voto salvado del Tribunal. Sobre el particular la Sala ha señalado: “En esta inteligencia, el artículo 608 ibídem, dispone: “No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso”. **VII.-** La disposición transcrita contiene, fundamentalmente, dos importantes limitaciones: 1)- Con respecto al recurrente, restringe su iniciativa, dirigiéndolo hacia cuestiones propuestas y discutidas oportunamente en el proceso. Con ello, se impide la exposición, ante la Sala, de reproches ajenos a la materia objeto de la litis o extraños al debate procesal. De este modo, se evita sorprender tanto a la parte contraria cuanto al Tribunal de Casación, con argumentos nuevos que hasta pueden resultar insidiosos o tendenciosos y que afectarían, por ende, los principios de lealtad, probidad y buena fe, cuya permanencia y aplicación se debe asegurar en la relación procesal...” (N° 195 de 16 horas 15

minutos del 20 de febrero del 2002). Por lo expresado, no resulta posible acceder al conocimiento de la presente censura, porque ello significaría sorprender a la contraria con un argumento novedoso no propuesto ni debatido durante la contienda judicial en detrimento del debido proceso, así como de los principios enunciados en la cita transcrita.

VI.- Corresponde determinar si lo aplicable es la prescripción decenal (ordinaria civil), tal y como lo resolvieron los jueces de instancia o la de cuatro años (mercantil), como lo alega la parte recurrente. El fundamento principal de la sentencia recurrida es, que lo reclamado, en el proceso, son daños y perjuicios, para lo cual no existe norma mercantil específica, de ahí, le sea aplicable el ordinal 868 del Código Civil. Agrega a esto, la máxima jurídica: que no cabe distinguir donde la ley no lo hace, y por esa razón se ha de aplicar el plazo decenal. La responsabilidad extracontractual tiene su asidero en el artículo 1045 del Código Civil, el cual estipula la obligación de reparar los daños junto con los perjuicios ocasionados por dolo, culpa, negligencia o imprudencia, disposición que engarza con el principio general contenido en el artículo 41 de la Constitución Política, el cual garantiza el amparo judicial, para lograr reparación, a quienes hayan sufrido daños en su persona, propiedad o intereses morales. Por ello, frente a la verificación de un comportamiento doloso o culposo atribuible a un sujeto (responsabilidad subjetiva), causante del daño, se origina la obligación de reparo. Lo primordial es determinar la naturaleza de la relación entre Centro Cars S.A. y Purdy Motors S.A.. De los autos y del mismo dicho de la parte actora, es claro que no existió vínculo contractual entre ambas empresas. El origen del daño lo fundamenta la demandante en la terminación del contrato que la ligaba a la empresa foránea

–Interamericana Transport Industries Inc.-. Según su propia alegación, la ruptura de ese convenio, se produjo gracias a la propalación efectuada por la demandada, de especies idóneas para desacreditarla y afectar su buen nombre, lo cual en su concepto, constituye una evidente competencia desleal, generándole los daños y perjuicios que acusa. La actora y la demandada son compañías dedicadas al comercio; entre ambas existe una situación fáctica subyacente de carácter eminentemente mercantil, así es la índole de lo que se le recrimina a Purdy –competencia desleal-. Lo mismo ocurre con el ámbito de incidencia –relación comercial entre una sociedad nacional (la demandante) con otra extranjera-, que se refleja en la imposibilidad de distribuir en suelo nacional los vehículos y repuestos de la marca Volkswagen. De ahí, sí el substrato de la relación es de naturaleza mercantil, aunque su relación sea extracontractual y lo que se acuse sean daños y perjuicios, ha de aplicarse el plazo prescriptivo establecido en el Código de Comercio. Por otra parte, es importante recordar en este punto, lo expresado por los fallos de esta Sala, citados por la recurrente, números 160, de 8 horas 5 minutos del 16 de febrero, y 256, de 15 horas 40 minutos del 28 de febrero, ambos del 2001; en lo que interesa señalan que la utilización de normas distintas a la mercantil no varían la naturaleza de las relaciones, contratos o actos que se examinan. En la especie, la controversia gira en torno al contrato de representación de casas extranjeras que ligaba a la actora con la compañía foránea Interamericana Transport Industries Incorporation. Este tipo de contrato y todas sus implicaciones revisten un carácter mercantil por excelencia. Por esta razón, resulta factible sostener lo resuelto en esas sentencias, porque no obstante, ser lo reclamado daños y perjuicios, no puede dejarse de lado la relación

subyacente de donde surgen, que en este caso es evidentemente comercial. El instituto de la prescripción, se halla contemplado en el Código Mercantil, a partir del numeral 968, ahí los plazos de prescripción se reducen respecto a los civiles, por la necesidad de que impere la seguridad jurídica y en virtud de la agilidad que priva en el tráfico mercantil. La terminación de un contrato de representación de casas extranjeras, provoca efectos inmediatos, sobre todo respecto a la empresa que venía fungiendo como representante, pues su actividad comercial se ve cercenada; de ahí, no pueda pensarse en aplicar el plazo prescriptivo decenal, cuando el Código de Comercio, como normativa especial, consecuente con los requerimientos de la actividad mercantil, lo fija en un plazo más breve. En el caso bajo estudio, la parte actora acusa competencia desleal, de parte de la demandada, siendo lo que en su criterio, produjo la terminación del contrato de representación de la casa extranjera. Sostiene, que esa situación causó grandes daños y perjuicios, por cuanto, ella era quien venía comercializando en el territorio nacional los automóviles y repuestos de la marca Volkswagen. Así, en este tipo de contratos la empresa costarricense es la que representa y distribuye (o bien sólo lo primero) a la compañía foránea, siendo la naturaleza del ligamen y las actividades desplegadas de naturaleza mercantil. De no ser por la existencia de ese nexo comercial, que fue roto, según lo expresado por la actora, a raíz de las actuaciones dolosas (competencia desleal –propia del comercio-) de la demandada, no sería posible sustentar la demanda (concebida dentro de ese substrato mercantil, que es el que sirve para definir la naturaleza de la relación). Todo está referido a la actividad comercial de representación de casas extranjeras. Por estar en discusión la prescripción a utilizar, y existiendo

en el Código de Comercio, norma expresa sobre el tema, lo pertinente es aplicar el plazo de 4 años. Por lo expresado, la recurrente lleva razón, lo aplicable no es la prescripción decenal establecida en el ordinal 868 del Código Civil, sino la de cuatro años, consagrada en el artículo 984 del Código de Comercio.

VII.- De conformidad con lo expresado, la sentencia recurrida adolece de las infracciones acusadas, lo cual motiva a declarar con lugar el recurso, en consecuencia procede anular el fallo, y habrá de acogerse la defensa previa de prescripción, con las costas a cargo de la parte vencida.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal y se revoca la del Juzgado. Fallando por el fondo, se acoge la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Son sus costas a cargo de la actora.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Rec: 478-03
gdc.